



**Expediente Número:** CAF - 846/2022 **Autos:**  
ASSEF, ALBERTO EMILIO c/ EN - PODER  
LEGISLATIVO NACIONAL - RC 14/18 s/AMPARO  
LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL 8 / SECRETARIA N°  
15

Señora Juez:

I.- El actor, en su carácter de Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires, promueve acción de amparo contra el Poder Legislativo, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del "Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con Perspectiva de Género en el ámbito del Poder Legislativo Nacional", aprobado por RC N°14/18 y su Reglamentación RCN°4/19.-

Relata que en su despacho oficial se desempeñaba, el empleado del Bloque Frente Pro que integra, con carácter de "planta transitoria" de despacho.-

Manifiesta que el mencionado agente asumió su puesto de trabajo a partir del 1º de agosto de 2020, en el contexto del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, por lo que, en rigor, nunca concurrió a trabajar y sólo se hizo





presente en el despacho en tres oportunidades.-

Afirma que, desde su ingreso pudo comprobar la ineficacia del referido empleado, por lo cual, el 3 de enero de 2022 procedió a desafectarlo, decisión esta sustentada en su personalísimo derecho de haberle perdido la confianza.-

Refiere que el 7 de enero de 2022 el agente formuló una denuncia en su contra por violencia laboral, acogiéndose a los beneficios del "Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con Perspectiva de Género en el ámbito del Poder Legislativo Nacional", aprobado por RC N°14/18 y su Reglamentación RC N°4/19.-

Manifiesta que la Cámara, con fecha 2 de febrero de 2022, resolvió proteger por 180 días hábiles a dicho empleado, sin escucharlo ni cumplir ninguna formalidad, de modo que, mediante el reglamento aplicado, se consagra una suerte de legalización del pago sin contraprestación laboral, obstaculiza su labor parlamentaria al durar el procedimiento entre seis y doce meses, paraliza el nombramiento del





nuevo personal y desconoce su derecho de defensa.-

Alega que mediante el procedimiento citado se están violando principios, derechos y garantías constitucionales al debido proceso, adecuado servicio de justicia, deber de afianzar la justicia, defensa en juicio, igualdad de las partes ante la ley y principio de legalidad, contemplados en el preámbulo y en los arts.1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 33, y concordantes de la Constitución Nacional y Tratados internacionales.-

**II.-** El accionado opone en primer termino la falta de legitimación activa de la parte actora, señalando que el actor carece de interés jurídico calificado para requerir la invalidez de la RC N° 14/18 y de su Reglamentación dispuesta por la RC N° 4/19 y, en consecuencia, para asumir la condición de parte en el proceso.-

Indica que el amparista pasa por alto que la condición de diputado nacional, no permite tener por configurados “per se” los requisitos que habilitan la interposición de una acción, que exigen una verificación objetiva y manifiesta del derecho, de la ilegalidad y del agravio invocado.-





Agrega que no se infiere de qué forma su actividad como legislador nacional se ha visto afectada o interrumpida, así como tampoco se desprende un agravio concreto y particularizado, sino una disconformidad de su parte con la norma que cuestiona y, en particular, con los acontecimientos que lo involucran, los que desde ya se aclara no se intentan dilucidar en autos.-

Añade que el accionante no explicita ningún trabajo o tarea desarrollada en su despacho, que se hayan visto suspendidos en razón de contar con un asesor menos, ni aclara si el agente tenía algún conocimiento técnico específico que resultase necesario para las tareas llevadas a cabo en su despacho.-

Postula que el actor no acredita ni delimita de qué manera fueron afectados sus derechos, ni qué perjuicios sufrió como consecuencia del “Protocolo” que aquí cuestiona, de la falta concreta de acreditación de los perjuicios invocados se desprende necesariamente la ausencia de un “caso”, “causa” o “controversia” que habilite la jurisdicción.-

Refiere asimismo, que involucra una cuestión que no es susceptible de ser abordada en





sede judicial, por pertenecer a la “zona de reserva legislativa”, y que el protocolo y su reglamentación, cuya constitucionalidad cuestiona el actor, ha sido dictado con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las normas de jerarquía inferior a ésta, en ejercicio de las potestades conferidas al H. Congreso de la Nación, por lo que acceder a la pretensión del actor importaría un avance en la autonomía funcional de nuestra representada, de suma gravedad para el orden público.-

Manifiesta asimismo, que el accionante no cuestiona la actuación del Comité ni explicita ninguna deficiencia del procedimiento previsto en el Protocolo, más allá del principio de confidencialidad y de la presunción a favor del denunciante respecto de las alteraciones en sus condiciones laborales.-

Reitera que el “ Protocolo” establece una presunción a favor del denunciante, consistente en que cualquier alteración de las condiciones laborales del agente implicado dentro de los 6 (seis) meses subsiguientes a su denuncia o participación en el procedimiento, obedece precisamente a la denuncia.-

Precisa que las argumentaciones del accionante requieren un mayor debate y prueba,





toda vez que propone un debate de trascendencia jurídico-institucional, e indudable relevancia en el plano político, que pretende abrir en sede jurisdiccional una discusión en torno al alcance de funciones y competencias que hacen a la esfera exclusiva del Poder Legislativo.-

**III.-** Entiendo aplicable la jurisprudencia que de manera reiterada sostiene que los jueces de la causa no se encuentran obligados, a los fines de llevar a cabo el examen de dichas cuestiones, a seguir a las partes en todas y cada una de los agravios y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal sino tan solo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).-

**IV.-** Dados los términos de la acción interpuesta, conviene examinar en primer término la legitimación procesal del demandante.-

A. En tal sentido, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, referirse a quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -





legitimación pasiva-, en un proceso determinado, de tal modo que tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (cfr. "C.P.C.C.N., Com. Anot. y Concordado", T.I, págs. 367/369, Fenochietto; conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, *in re* "Zanusso Eliseo c/E.N.s/Expropiación -Servidumbre Administrativa", del 10/07/01).-

B. Hay falta de legitimación para obrar, cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, la legitimación activa se vincula con la identidad entre la persona actora y el sujeto activo de la relación sustancial controvertida (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Fenochietto-Arazzi, Tomo 2, págs. 228/229, edit. Astrea).-

C. Precisamente, la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (CSJN, Fallos 322:528).-





Por ello, al examinarse la legitimación será el modo de verificar la existencia de un “caso” o “causa”, requisito insoslayable para que se habilite la intervención de cualquier tribunal de justicia, siendo del caso recordar que se suscita tal controversia cuando se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés “específico”, “concreto”, “directo” o “inmediato” atribuible al litigante (ver, por todos, CSJN, Fallos 338:249, considerando 6º y sus citas).-

En líneas generales, puede afirmarse que en la jurisprudencia se ha desarrollado una óptica que vincula los conceptos de legitimación y de causa, de manera que a falta del interés suficiente, no sólo faltaría la legitimación, sino que, directamente, no se configuraría una causa en los términos constitucionales. Así, se ha interpretado que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (cfr. CSJN, Fallos 331:2287; CNACAF, Sala II, Expte. N° 32865/2010 “Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía y otros”, 15/5/14).-







D. En el supuesto de autos, el accionante promueve acción de amparo contra el Poder Legislativo: H. Cámara de Diputados de la Nación y la declaración de inconstitucionalidad del "Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con Perspectiva de Género en el ámbito del Poder Legislativo Nacional", aprobado por RC N°14/18 y su Reglamentación RC N°4/19, señalando que la aplicación del mismo, en el caso de un empleado por él designado que le efectuara una denuncia, le genera una imposibilidad de realizar plenamente las tareas para las cuales fuera elegido.-

Dado el objeto perseguido, señalo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que la legitimación de los legisladores en cuanto tales sólo es admisible en supuestos excepcionales.-

Existe una línea de precedentes del Alto Tribunal que ha rechazado la legitimación de éstos, cuyos hitos son los casos "Thomas" (Fallos: 333:1023), "Dromi" (Fallos: 313:863), "Polino" (Fallos: 317:335); "Gómez Diez" (Fallos: 322:528), "Garré" (Fallos: 323:1432) y "Raimbault" (Fallos: 324:2381).-

En dichos fallos, el Alto Tribunal consideró que la legitimación fundada en el





carácter de miembro integrante de la Cámara de Diputados de la Nación es inadmisibles, ya que esa función de Diputado que inviste no le confiere legitimación como "representante del pueblo", habida cuenta que el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo.-

Asimismo, ha aclarado que, por esa misma razón, la mencionada calidad parlamentaria tampoco lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso (en igual sentido Fallos: 320:2851; 321:1252; 324:2048).-

Señaló también nuestro Tribunal Címero, que un legislador carece de legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia, es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas.-

E. Sin embargo, y por el contrario, el Alto Tribunal destacó que dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando





se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto (Fallos 333:1023, cit.).-

En efecto, es factible distinguir distintas situaciones en cuanto a la legitimación de los legisladores, que pueden dar lugar a diferentes soluciones en cuanto a la posibilidad de admitir su legitimación. En la segunda edición de su tratado, Tribe distinguía diferentes capacidades en las que podía actuar un legislador:

1) cuando invocan la afectación de un derecho o interés individual derivado de su actividad; 2) cuando invocan un derecho o interés de sus votantes; 3) cuando invocan su condición para cuestionar conductas del Poder Ejecutivo que afectan su desempeño; 4) cuando invocan su derecho o interés en ejercer, con plenitud, las competencias que la Constitución les otorga (Tribe, Laurence, *American Constitutional Law*, Second Edition, The Foundation Press, New York, NY, 1988, pág. 150).-

Esta pluralidad de posibilidades, en cuanto a la actuación de un legislador en los tribunales, puede verificarse también en jurisprudencia del fuero (conf.criterio Expte N° 81.283/2016 "SOLA, FELIPE CARLOS c/ EN s/





AMPARO LEY 16.986, del 23/11/17 CAM. NAC.  
CONT. ADM. FED. SALA V).-

V.- Tomando en consideración las diferencias apuntadas, cabe destacar que el accionante fundamenta la presente acción, en que mediante la aplicación del protocolo cuya inconstitucionalidad y nulidad requiere, la H. Cámara de Diputados en un exceso de formalismo para hacerlo cumplir, *“está violando un ordenamiento esencial del Poder Legislativo que es justamente el que cada Diputado pueda armar y administrar su despacho con personal colaborador de su confianza”*.-

En consecuencia, considero que se encontraría encuadrado en la situación que le otorga suficiente legitimación para litigar, y por ende, correspondería ingresar en el planteo deducido.-

VI.- Precisamente, el accionante pretende la declaración de inconstitucionalidad del “Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con perspectiva de Género”, que como Anexo I forma parte de la Resolución 0014/2018 y su reglamentación mediante Resolución 0004/19 para la Prevención e





## Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con Perspectiva de Género.-

Cabe señalar en primer término, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, in re L. 172, L. XXXI, A Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda, sentencia del 17 de marzo de 1998; Punto IV del dictamen del Procurador Fiscal Subrogante al que remitió la Corte Suprema *in re* “Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” del 20/12/05).-

Nuestro Máximo Tribunal en oportunidad de pronunciarse sobre el control de constitucionalidad, ha entendido que la descalificación constitucional de un precepto normativo, se encuentra supeditada a que en el pleito, quede palmariamente demostrado que irroga





a alguno de los contendientes un perjuicio concreto. Su aplicación debe entrañar un desconocimiento o una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; y será justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación.-

En este sentido se impone subrayar, que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (cfr. Fallos, 335:2333, en especial el considerando 13º).-

No cabe declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (C.S., Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441; 326:2692; 326:3024), principio que debe aplicarse con criterio estricto (CSJN, "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Economía s/ amparo", del





30/6/05- S.96.XL; Sala II, "COLORPOOL SA c/ EN- Mº Planif Resol 2008/06- ENARGAS- RS 3689- SE Nota 1513 s/ amparo ley 16.986", del 24/10/08, "Cooperativa Osp Soc y V El Bolson LTD- INC MED (29-IX-09) c/ EN- Mº Planificación- SE- Resol 530/09 -Expte S01:323254/07 s/ medida cautelar (autónoma)", del 9/11/09; "Canosa Germán Augusto c/ EN- Mº Justicia- PSA-Dto 5592/68 s/ amparo ley 16.986", del 14/6/11, Sala III Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re* "B. N. S. Y OTROS c/ EN-DTO 936/11 s/AMPARO LEY 16.986" del 26/06/12).-

**VII.-** Sentado ello, el reglamento cuestionado, conforme establece en su artículo 1º, tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia en el ámbito laboral, garantizando un ambiente libre de discriminación por cuestiones de género, identidad de género, orientación sexual, clase, etnia, nacionalidad, religión, discapacidad, razones políticas y/o sindicales o de cualquier otro tipo en el ámbito del Poder Legislativo Nacional.-

En tanto que su artículo 9º dispone, que el procedimiento a llevarse adelante ante las denuncias previstas en el Protocolo será urgente,





debiendo contemplarse los principios del artículo 5°.-

Prevé que será competencia de la autoridad de aplicación, la reglamentación del procedimiento de acuerdo a los siguientes preceptos:

**a) Presentación** la persona podrá denunciar la existencia de acciones o situaciones de violencia laboral ante el Comité por escrito, telefónicamente o a través de una dirección de correo electrónico, en los dos últimos casos deberá ratificarlo dentro de las 48 hs. por escrito o personalmente.-

**b) Entrevista:** El Comité de oficio o a pedido de parte, fijara una entrevista personal con la persona denunciante en el plazo que determine la reglamentación, la que preverá las situaciones urgentes.-

**c) Etapas de Resolución.** Recibida la presentación, el Comité realizará un análisis detallado de los hechos y analizará la entidad de los mismos.-

—1.— Fase informal: ante la existencia de supuestos contemplados en el artículo 4°; el Comité convocará, a la persona contra la cual se ha







realizado la denuncia, para una entrevista confidencial.-

El fin de la entrevista será comunicarle la existencia de una denuncia, que efectuó las alegaciones que considere oportunas e informarle las posibles sanciones en caso de comprobarse la denuncia.-

El Comité informara el resultado del procedimiento informal a la persona denunciante, a la Autoridad de aplicación o a quien ella designe en la reglamentación.-

-2.— Fase formal: Cuando el procedimiento informal fracase o se acrediten que los hechos expuestos se encuentran comprendidos en el artículo 4°, el Comité deberá: a) Solicitar a la Autoridad de aplicación, las medidas precautorias que estipule la reglamentación, b) Elaborar un informe de evaluación de riesgos sobre la circunstancias del caso y c) Dar intervención a la Autoridad de aplicación o a quien disponga la reglamentación, para que de corresponder se proceda a la instrucción de un sumario administrativo.-

La reglamentación del mentado artículo prevé que **“El Comité, a su vez, convocará a la persona denunciada, para manifestarle**





**confidencialmente la existencia de una denuncia en su contra, a fin de que efectué las alegaciones que considere oportunas e informarle de las posibles sanciones en caso de comprobarse la misma.”** (destacado me pertenece).-

Una vez realizado el procedimiento de la fase informal, el Comité confeccionara un informe escrito y fundado, el cual deberá detallar, al menos, los siguientes aspectos “1) la información y documentación recabada, 2) las declaraciones recibidas, 3) **las alegaciones de la persona contra la cual se ha realizado la consulta, presentación o denuncia** (destacado me pertenece), 4) el resultado del procedimiento y 5) la constatación de que los hechos denunciados se encuentran comprendidos en el Artículo 4° del PROTOCOLO aprobado por Resolución Conjunta N° 14/18”.-

Determina también la reglamentación, que “El Comité informará el resultado del procedimiento informal a la persona denunciante y a la Autoridad de Aplicación mediante una nota remitida en sobre cerrado, contra firma de remito. En supuestos de violencia de género, se consideraran los lineamientos establecidos por la





Legislación Nacional y los Instrumentos Internacionales vigentes”.-

**VIII.-** De la transcripción que antecede, surge que le asiste razón al accionado cuando advierte que *“al contrario de lo que manifiesta el accionante en torno a que no existe una instancia en la cual pueda ejercer su derecho de defensa debidamente, resulta preciso destacar que la RC N° 14/18 en su artículo 9° fija el procedimiento a seguir y prevé que, tras recibir la denuncia, el Comité debe convocar a la persona denunciada para una entrevista en la cual se le comunica la existencia de la denuncia y se le brinda la oportunidad de efectuar las alegaciones que considere oportunas y pertinentes e informarle las posibles sanciones que le serán aplicadas en caso de comprobarse los hechos denunciados”.-*

En igual sentido, el accionado advierte que el actor no cuestiona la actuación del Comité, ni explicita ninguna deficiencia del procedimiento previsto en el Protocolo, más allá del principio de confidencialidad y de la presunción a favor del denunciante respecto de las alteraciones en sus condiciones laborales.-

El demandado explica que, el “Protocolo” establece una presunción a favor del denunciante,





consistente en que cualquier alteración de las condiciones laborales del agente implicado dentro de los 6 (seis) meses subsiguientes a su denuncia o participación en el procedimiento, obedece precisamente a la denuncia.-

Agrega que este es uno de los principios rectores, del cual se nutre tanto el “Protocolo” como todos los “sistemas” vigentes en otros ámbitos en materia de violencia laboral.-

Se trata del principio de protección a denunciantes y testigos, que implica no alterar las condiciones de empleo que resulten perjudiciales para la persona afectada, es decir el sistema procura preservar a quien pudo haber sido víctima de violencia laboral.-

Agrega que por su parte, y a fin de establecer que los principios se conjuguen íntegramente para que todos ellos sean operativos, el Protocolo prevé que desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento se debe garantizar a la persona denunciante la confidencialidad de los hechos y el resguardo absoluto de su identidad, así como la de las demás personas que pudiesen verse involucradas en calidad de testigos.-

Postula que incluso, la norma dispone que la reserva de identidad se extiende aun





después de concluido el procedimiento, a los fines del debido resguardo de la persona.-

**IX.-** Toda vez que se encuentra en discusión la constitucionalidad del Protocolo analizado, cabe señalar que el Sr. Fiscal General con relación a la justiciabilidad del ejercicio de las facultades privativas de los órganos del Estado, sostiene que es doctrina de la Corte Suprema que “aun [cuando el resultado final sobre la materia en debate hubiera sido atribuido válidamente a un poder distinto] siempre el Poder Judicial a la luz de la Constitución, estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que esté sujeto”; ello, en tanto “[e]l cumplimiento de los mencionados recaudos hace a la validez misma del ejercicio de la facultad, incluso cuando fuese no revisable en su fondo, porque aquella sólo habría sido concedida en las condiciones que ellos establecen” (Fallos: 318:1967).-

Señala el Sr Fiscal General, que tal postura fue sostenida por la Corte Suprema en casos en los que se discutió la competencia de las Cámaras legislativas para aplicar sanciones por





actos que afectasen los fueros parlamentarios de los legisladores (Fallos:19:231), o bien ante el incumplimiento de los requisitos formales para sancionar una ley en sentido formal (Fallos: 256:556) o ante el cuestionamiento de la validez de la promulgación de leyes efectuada por el Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352).-

Afirma que desde esta perspectiva, no es posible concluir que cualquier pretensión vinculada al funcionamiento interno de un poder del Estado verse sobre una cuestión política no justiciable, por involucrar competencias privativas ajenas al Poder Judicial. Sin embargo, tampoco puede sostenerse que toda actuación estatal sea susceptible de control judicial.-

Recuerda el Sr. Fiscal General que como ha resuelto el Alto Tribunal, “los jueces no pueden opinar sobre el modo en que ejercitan las facultades de otros poderes, pero deben establecer sus límites. Ello es así, porque la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución.

Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que





las que la han sido acordadas (Fallos: 316:2940 y sus citas)”.-

De esta manera, resulta un principio basal del Estado de Derecho que las autoridades públicas sean electas y tomen sus decisiones sobre bases constitucionales y legales preestablecidas, es decir, con sujeción al ordenamiento jurídico que es expresión de la vida democrática. Esta premisa, a su vez, no escapa al Poder Judicial, cuya misión principal es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 155:248; 318:1967, entre otros; conf. Dr. Rodrigo Cuesta, CAF - 23440/2022 Autos: “JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986”, del 6 de mayo de 2022).-

**X.-** Por ello, tomando en consideración el criterio precedente, considero que en la especie los protocolos fueron dictados con arreglo a los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -, la Convención Belén Do Pará, la Ley N° 26.485 para eliminar toda forma de violencia contra las





mujeres y el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo.-

Asimismo, entiendo que fueron emitidos por las autoridades con competencia para hacerlo, siguiendo los debidos procedimientos previos, y que se encuentran en armonía con el ordenamiento jurídico vigente, persiguiendo la satisfacción de un bien jurídico que protege el sistema normativo.-

**XI.-** En consecuencia, toda vez que la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta esgrimida por la parte actora no se encuentra acreditada, considero que V.S. debe rechazar el amparo interpuesto (CN, art.43 y Ley 16.986, Ley N° 26.548, dictamen y jurisprudencia citadas, y pactos y tratados internacionales referidos).-

Dejo así contestada la vista conferida.-

Fiscalía Federal, 30 de junio de 2022.-

**MIGUEL ANGEL GILLIGAN**

**FISCAL FEDERAL**





